El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 26 de julio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y niega el amparo

Radicación Nro. : 66001-31-09-006-2017-00050-01

Accionante: MARTHA LUCÍA ARANGO DE GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [L]a respuesta dada a un derecho de petición no implica aceptación por parte de la entidad de lo solicitado por el libelista, sino que ésta guarde relación con lo pedido, es decir, que sea congruente y de fondo frente a lo solicitado. Y, en ese sentido, debe decirse que corresponde a la accionante, en caso de no estar de acuerdo con tal punto de vista, ejercer las acciones que estén a su alcance para controvertirlo. Ahora, debe decirse que si bien Colpensiones de forma errónea dirigió la respuesta al señor Renzo Rodolfo, se evidencia que la misma fue remitida a la dirección para notificaciones que aporta la accionante a su escrito de tutela, además es evidente que tiene conocimiento del mismo, toda vez que dicho memorial también fue allegado a los anexos de la solicitud, como se dijo en párrafos anteriores. Es suficiente lo dicho hasta ahora para concluir que en el presente asunto se ha presentado una figura de carencia actual de objeto, toda vez que aunque la respuesta brindada por Colpensiones fue tardía, al haber dejado transcurrir casi tres meses para brindar una respuesta a la accionante, no se avizora que al momento de instaurar la acción constitucional tal circunstancia aún persistiera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 730 del 26 de julio de 2017. H: 3:55 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-09-006-2017-00050-01 |
| **Accionante:** | Dra. Adriana González Correa, apoderada judicial de  Martha Lucía Arango de Gómez |
| **Accionado:** | COLPENSIONES |
| **Procedencia:** | Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:** | Revoca |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por **COLPENSIONES**, entidad accionada dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira el 12 de junio del año que transcurre, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición de la abogada **ADRIANA GONZÁLEZ CORREA.**

**ANTECEDENTES:**

La abogada Adriana González Correa, actuando como apoderada judicial de la señora Martha Lucía Arango de Gómez, quien a su vez es representante legal del edificio Los Sauces P.H., interpuso acción de tutela en contra de Colpensiones, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. Lo anterior, con base en los hechos que se relacionan a continuación:

* El edificio Los Sauces P.H. contrató al señor Renzo Rodolfo Ramírez Ramírez para que prestara allí sus servicios de vigilancia, y en virtud de dicho contrato, el empleador efectuó durante toda la relación laboral los respectivos pagos al Sistema General de Seguridad Social.

* A partir del año 2014 el señor Renzo Rodolfo empezó a presentar incapacidades durante más de 6 meses, razón por la cual se adelantaron los trámites que determinaron su pérdida de capacidad laboral, y posterior reconocimiento de una pensión de invalidez por parte de Colpensiones.
* Durante todo el proceso Colpensiones se abstuvo de reconocer y pagar las incapacidades que le correspondían, por lo tanto fue el empleador quien reconoció el pago de las mismas, con el fin de que el señor Renzo Rodolfo no viera comprometido su mínimo vital.
* El día 29 de noviembre de 2016 la representante legal del Edificio los Sauces, por intermedio de apoderada judicial, presentó una petición en Colpensiones, en la cual solicitó el reembolso de las incapacidades pagadas al señor Ramírez Ramírez, solicitud de la cual recibió una respuesta evasiva el 30 de noviembre, en la que simplemente remite a un procedimiento de verificación por parte de las administradoras de pensiones, pero no resuelve de fondo la petición.
* El 20 de enero de 2017 se requirió nuevamente a Colpensiones para que se pronunciara sobre el asunto, recibiendo respuesta el 21 de febrero de 2017, en la que se expone el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, referente al proceso de pago de las incapacidades por parte de la EPS y su remisión a las administradoras de pensiones, nuevamente incurriendo en la omisión de resolver de fondo la petición elevada.

**LA SOLICITUD:**

De acuerdo a los hechos narrados, solicitó la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición de su prohijada, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 29 de noviembre de 2016.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 31 de mayo de 2017, y ordenó la notificación y traslado a Colpensiones, en la forma indicada en la ley.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 12 de junio de 2017 tutelar el derecho fundamental de petición de la abogada Adriana González Correa, como apoderada judicial del edificio Los Sauces P.H., y en consecuencia de ello, ordenó a Colpensiones que resuelva de fondo, de manera clara y precisa el derecho de petición presentado por ella desde el 29 de noviembre de 2016, para lo cual le concedió el término de 48 horas.

Lo anterior porque al evaluar el contenido de la respuesta emitida por Colpensiones, consideró el Juez de primera instancia que la misma no cumplía con los requisitos de emitir un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado, pues en ninguno de sus apartes se refiere al desembolso de las incapacidades superiores al día 181 que reclama la accionante, y que fueron pagadas al señor Renzo Rodolfo como trabajador del edificio. Además refirió que la respuesta brindada por la entidad se le comunicó al señor Rodríguez Rodríguez, cuando debió haberlo hecho a la abogada tutelante.

**IMPUGNACIÓN:**

El 20 de junio del año avante, el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, presentó un oficio mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia.

Expuso que esa entidad mediante oficio del 21 de febrero del año que transcurre, dio respuesta a la solicitud presentada por la abogada Adriana González Correa el 30 de noviembre de 2016, reiterada el 24 de enero de 2017, en la cual se le informaron las razones por las cuales no procede el pago de las incapacidades reclamadas

Así las cosas, solicitó que se revoque el fallo de primer grado, y en su lugar se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición invocado por la parte accionante, de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho por la encartada en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” [[2]](#footnote-2)*

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”. [[3]](#footnote-3)*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[4]](#footnote-4)*

**Del caso concreto:**

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la petición realizada desde el 29 de noviembre de 2016, y reiterada el 24 de enero del año avante, por parte de la Doctora Adriana González Correa, actuando como apoderada judicial del edificio Los Sauces P.H., estaba encaminada a que Colpensiones efectuara el desembolso del dinero que por concepto de incapacidades superiores al día 181 pagó al señor Renzo Rodolfo Ramírez Ramírez.

Acorde con ello, consideró el Juez cognoscente que en efecto, como afirmó la accionante, las respuestas brindadas por Colpensiones no constituían una respuesta de fondo, y que cumpliera con las características para la efectividad del derecho de petición; decisión que fue impugnada por la entidad accionada, quien reitera que frente a lo pedido por la actora brindó una respuesta el 21 de febrero del año avante.

Al respecto, debe mencionarse que una vez verificados los documentos que se adjuntaron no sólo a la impugnación, sino también como anexos a la solicitud de amparo constitucional, se observa que la entidad accionada efectivamente emitió un pronunciamiento el 21 de febrero del año que transcurre, en el cual explica las razones por las cuales considera que no es procedente efectuar el pago de las incapacidades reclamadas, toda vez que para aquella época, el concepto de rehabilitación que brindó la EPS fue desfavorable, lo que a su modo de ver, se constituye en una causal para eximirse de pagar las incapacidades superiores al día 181, pues según su interpretación normativa, el deber que en esos casos le asiste es el de calificar la pérdida de capacidad laboral del incapacitado.

Lo anterior, aunque no obedece al fin perseguido por la accionante, cual era el reconocimiento y pago efectivo de las incapacidades que pagó al señor Renzo Rodolfo, sin que aparentemente fuera su deber legal hacerlo, se observa que en la respuesta Colpensiones explica de forma clara la razón por la cual considera que no es posible.

Así las cosas, no puede olvidarse que conforme a los requisitos jurisprudenciales previamente citados, la respuesta dada a un derecho de petición no implica aceptación por parte de la entidad de lo solicitado por el libelista, sino que ésta guarde relación con lo pedido, es decir, que sea congruente y de fondo frente a lo solicitado. Y, en ese sentido, debe decirse que corresponde a la accionante, en caso de no estar de acuerdo con tal punto de vista, ejercer las acciones que estén a su alcance para controvertirlo.

Ahora, debe decirse que si bien Colpensiones de forma errónea dirigió la respuesta al señor Renzo Rodolfo, se evidencia que la misma fue remitida a la dirección para notificaciones que aporta la accionante a su escrito de tutela, además es evidente que tiene conocimiento del mismo, toda vez que dicho memorial también fue allegado a los anexos de la solicitud, como se dijo en párrafos anteriores.

Es suficiente lo dicho hasta ahora para concluir que en el presente asunto se ha presentado una figura de carencia actual de objeto, toda vez que aunque la respuesta brindada por Colpensiones fue tardía, al haber dejado transcurrir casi tres meses para brindar una respuesta a la accionante, no se avizora que al momento de instaurar la acción constitucional tal circunstancia aún persistiera.

De acuerdo a lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar se negará la solicitud de amparo invocada.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira el 12 de junio de 2017, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo invocada por la abogada **ADRIANA GONZÁLEZ CORREA**, quien actúa como apoderada judicial de **MARTHA LUCÍA ARANGO DE GÓMEZ**, Representante Legal del **EDIFICIO LOS SAUCES P.H.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-377 de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-249 de 2001 [↑](#footnote-ref-4)